



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
DEMANDANTE: CLAUDIA PÉREZ PÉREZ.  
DEMANDADO: YIMY SANGREGORIO HERNÁNDEZ.  
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00556 00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-6-10; 84-2 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
  - No señala el domicilio del demandado que difiere del concepto de residencia.
  
2. Artículo 82-4 *ejusdem* en concordancia con el artículo 389 *ibídem*.
  - No se colocaron en la demanda las pretensiones del artículo 389-1-2-3 *ejusdem*, las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, esto, es, alimentos, custodia y régimen de visitas, respecto del menor hijo común. Además, la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
  
3. Artículo 82-6 *ibídem*.
  - No enuncia el objeto del interrogatorio de parte.
  - En el acápite de pruebas testimoniales no relaciona los testigos con los que pretende acreditar los hechos que fundamentan la demanda, de quienes debe expresar los datos exigidos por el artículo 212 C. G. del P., aunado a ello, deberá indicar la dirección electrónica conforme lo dispone el inciso primero artículo 6 Decreto 806 de 2020.

4. Artículo 82-10 *ejusdem* inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- Afirma el apoderado judicial que desconoce el correo electrónico del demandado, no obstante, la carga de dicha afirmación bajo la gravedad del juramento corresponde a la interesada, esto es a la demandante, además existiendo tres hijos comunes entre los cónyuges, extraña al despacho que no se realicen las gestiones para obtener la información exigida y cumplir con el requisito echado de menos.
  - Manifiesta que la demandante no tiene correo electrónico, no obstante, teniendo en cuenta que las audiencias y notificación de ciertos actos procesales se realizan a través de correo electrónico, es pertinente se facilite una dirección digital de los interesados diferente a la del apoderado judicial.
5. Artículo 84-2 *ejusdem*.
- No acredita el nacimiento de los hijos comunes con la respectiva fotocopia de las actas de registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, único documento idóneo para acreditar ese hecho.
  - No aporta fotocopia del acta de registro civil de nacimiento del cónyuge YIMY SANGREGORIO HERNÁNDEZ o informar el folio y autoridad del estado civil en los que se encuentra inscrito para dar cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia en el registro correspondiente.
  - Solicita decreto de medida cautelar sobre el bien objeto de gananciales, sin embargo, no acredita la titularidad del bien en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, con el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RÍOS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PÉREZ PÉREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2aab0780b998bdb403480fe075d0b52c646a3d229d58f990d94285c84873cb**

Documento generado en 14/01/2022 12:45:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**